

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Remoción de guardador Rad: N°.2021-00403-00

Revisada la presente demanda, la cual correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta seccional, y que fue presentada a través de apoderada judicial, por SEBASTIÁN POVEDA GARCÉS y MARÍA EUGENIA GARCÉS OSPINA en favor de su tío y hermano respectivamente, PABLO ERNESTO GARCÉS OSPINA, quien en su momento fue declarado interdicto dentro del expediente radicado 2002-00942-00 en sentencia emitida por este Despacho, observa este juzgador que no están dados los requisitos para su admisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019, así:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso, habrá de precisar la togada el tipo de demanda que pretende incoar, en tanto se avista incoherencia en relación con las facultades otorgadas en los poderes allegados, las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho y la competencia. Amén de que quienes fungían como curadores, fallecieron, y por tanto, no hay lugar a la remoción de los mismos por sustracción de materia. Sobre este punto se exhorta a la togada, a la lectura detenida de la Ley 1996 de 2019, aplicable a las personas mayores con discapacidad.
- b) Determinado lo anterior, allegará el extremo solicitante, la prueba de la defunción de NUBIA OSPINA de GARCÉS, quien fuera designada como curadora principal en la Sentencia de interdicción. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 2 Hoy 13 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria